



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04935-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
CARLOS SEGUNDO ARÉVALO VALLES,  
representado por ANGÉLICA ROSIO  
CASTRO MORI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Rosio Castro Mori abogada de don Carlos Segundo Arévalo Valles a favor de don José Marcelo Arévalo Angulo contra la resolución de fojas 139, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04935-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
CARLOS SEGUNDO ARÉVALO VALLES,  
representado por ANGÉLICA ROSIO  
CASTRO MORI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, en el caso de autos se cuestiona la Resolución 15 (sentencia de vista), de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 26), impuso al favorecido tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado doloso por apropiación (Expediente 872-2013-30-2208-JR-PE-03).
5. La recurrente alega que en el citado caso penal debió suspenderse la ejecución de la pena con la obligación de cumplir las reglas de conducta que se señale, esto en estricta observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal, toda vez que en el caso en concreto han concurrido los siguientes supuestos: 1) que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) la naturaleza, modalidad de hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permiten inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de la debida motivación; y 3) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (f. 85).
6. Esta Sala del Tribunal recuerda que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04935-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
CARLOS SEGUNDO ARÉVALO VALLES,  
representado por ANGÉLICA ROSIO  
CASTRO MORI

llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**